

Edicto relativo a la aprobación inicial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Cúllar Vega. (PP. 2870/93).	8.856	Edicto. (PP. 2899/93).	8.856
<b>AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA MESIA (GRANADA)</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE ARACENA (HUELVA)</b>	
		Anuncio. (PP. 2945/93).	8.856
Edicto. (PP. 2410/93).	8.856	<b>AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA</b>	
<b>AYUNTAMIENTO DE QUENTAR (GRANADA)</b>		Anuncio de bases.	8.857
		<b>SDAD. COOP. DAMNIFICADOS BLOQUE EL MOLINO (CARTAMA)</b>	
Anuncio. (PP. 2869/93).	8.856	Anuncio de disolución. (PP. 2812/93).	8.866
<b>AYUNTAMIENTO DE GRANADA</b>		<b>SDAD. COOP. TEXTIL NTRA. SRA. DE LA ASUNCION</b>	
Edicto. (PP. 2867/93).	8.856	Anuncio de liquidación. (PP. 2903/93).	8.866

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE TRABAJO

*DECRETO 145/1993, de 14 de septiembre, por el que se determina el Calendario Laboral de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1994.*

El artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre Regulación de la Jornada de Trabajo, Jornadas Especiales y Descansos, en su redacción dado por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, regula de forma permanente la determinación de las fiestas laborales de ámbito nacional, de carácter retribuida y no recuperable.

El mencionado artículo 45 dispone, en su apartado Dos, que en aquellas fiestas que coincidan con domingos, el descanso laboral correspondiente a las mismas se disfrutará el lunes inmediatamente posterior y, en su apartado Tres, faculta en tales casos a la Comunidad Autónoma para sustituirlas por otras que les sean tradicionales; dichas circunstancias se dan en esta ocasión en las fiestas correspondientes al 1 de mayo, Fiesta del Trabajo y 25 de diciembre, Natividad del Señor. En tal sentido, para el año 1994, se ha estimado la conveniencia en Andalucía de mantener la celebración de las fiestas indicadas en el lunes inmediato posterior.

El apartado Tres del citado artículo 45, dispone además la opción que corresponde a la Comunidad Autónoma entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol, y así mismo le faculta para sustituir las fiestas correspondientes al Jueves Santo, 6 de enero, Epifanía del Señor, y 19 de marzo, San José, o 25 de Julio, Santiago Apóstol, por otras que, por tradición, les sean propias. De conformidad con esta norma, se ha estimado conveniente pro esta Comunidad Autónoma no sustituir las celebraciones correspondientes al Jueves Santa y a la Epifanía del Señor, y no realizar la opción que se concede entre la celebración del 19 de marzo, San José o 25 de julio, Santiago Apóstol, sustituyendo la misma por la fiesta correspondiente del 28 de febrero, Día de Andalucía, en aplicación del Decreto 149/1982, de 15 de diciembre, que declaró dicha fecha inhábil a efectos laborales y con carácter permanente en nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, oídos los agentes sociales y económicos, a propuesta del Consejero de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de septiembre de 1993.

#### DISPONGO:

Artículo primero. Las fiestas laborales, con carácter retribuido y no recuperable, durante el año 1994, para la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de aquellas que han sido fijadas por el Gobierno de la Nación en uso de sus competen-

cias, y con independencia de las dos fiestas locales que podrán establecerse para cada municipio, serán las siguientes:  
28 de febrero, lunes, Día de Andalucía.

Artículo segundo. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, se traslada el disfrute de la fiesta correspondiente al Día del Trabajo, coincidente con el domingo 1 de mayo, al lunes siguiente, 2 de mayo, y el de la fiesta relativa a la Natividad del Señor, coincidente con el domingo 25 de diciembre, al lunes posterior, 26 de diciembre.

Artículo tercero. Consecuentemente, el Calendario Laboral para 1994 es el que, como anexo, se incorpora al presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

En cumplimiento de lo establecido en el apartado Cuatro del artículo único del Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, comuníquese con anterioridad al 30 de septiembre de 1993 el presente Decreto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sevilla, 14 de septiembre de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

#### ANEXO

#### CALENDARIO LABORAL (DECRETO 145/1993, DE 14 SEPTIEMBRE)

Sábado	1 de enero, Año Nuevo.
Jueves	6 de enero, Epifanía del Señor.
Lunes	28 de febrero, Día de Andalucía.
	31 de marzo, Jueves Santo.
	1 de abril, Viernes Santo.
Lunes	2 de mayo, por la Fiesta del Trabajo.
Lunes	15 de agosto, Asunción de la Virgen.
Miércoles	12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
Martes	1 de noviembre, Todos los Santos.
Martes	6 de diciembre, Día de la Constitución Española.
Jueves	8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
Lunes	26 de diciembre, por la Natividad del Señor.

ORDEN de 30 de septiembre de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Pública que presta la empresa de limpieza y recogida de basura del Ayunta-

miento de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por el Comité de Empresa de «Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras» (Cádiz), ha sido convocada huelga que se iniciará a las 00'00 horas del día 5 de octubre de 1993 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras» (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras, calisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS:

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de «Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras» (Cádiz), que se iniciará a las 00'00 horas del día 5 de octubre de 1993, con el carácter de indefinida y que en su caso, podrá afectar a todas las trabajadoras de la citada empresa, deberá ir acompañado del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de septiembre de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

#### ANEXO

Recogida de basuras.

Recogida de residuos hospitalarios.

Recogida de basuras en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.

Alcantarillado:

Un servicio que atenderá urgencias.

Taller:

Un servicio de urgencia.

Dotación de personal y medios para realizar estos servicios.

Recogida de basuras:

Tres camiones con su dotación de tres conductores, nueve peones, más un copataz.

Alcantarillado:

Un vehículo con conductor y un peón.

Taller:

Un oficial mecánico.

#### CONSEJERÍA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 108/1993, de 31 de agosto, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento de Bayyana, en Pechino (Almería).

- El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico... y el artº. 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley "los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico".

Asimismo, el artº. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía atribuye a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artº. 5.3, el Director General de Bienes Culturales, el encargado de incoar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural; el Consejero de Cultura (artº. 3.3), el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y compitiendo según el artº. 1.1 a este último, dicha declaración.

II.- Las primeras noticias sobre Bayyana nos las proporciona el